



**ASUNTO:** Días adicionales

**CONSULTA:**

*La entrada en vigor de los días adicionales por vacaciones, es a partir de 2012 o 2013?*

*Es norma básica el RDL 20/2012?*

*Si se aplica la legislación de la Comunidad Autónoma y en otros casos se rigen por la estatal, es posible que los funcionarios puedan disfrutarlos unos sí y otros no? >>*

**RESPUESTA:**

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Real Decreto- Ley 20/2012, de 30 de diciembre de 2011, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.
- Ley 7/2007, de 12 de julio, que regula el Estatuto del Empleado Público

OBSERVACIONES

1. El **Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad**, en su **artículo 8** modifica el artículo 48 del Estatuto Básico del Empleado Público relativo a los permisos de los funcionarios públicos.

Dicho artículo queda redactado como sigue:

*Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos:*

*a) Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.*

*Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.*

*b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día.*

*c) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos que se determine.*

*d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud, durante los días de su celebración.*

*e) Para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto por las funcionarias embarazadas.*

f) Por lactancia de un hijo menor de doce meses tendrá derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada o, en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido indistintamente por uno u otro de los progenitores, en el caso de que ambos trabajen.

Igualmente la funcionaria podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.

g) Por nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o el funcionario tendrá derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras.

Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

h) Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.

Tendrá el mismo derecho el funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

i) Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado, el funcionario tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes.

Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando en todo caso, el plazo máximo de un mes.

j) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.

k) Por asuntos particulares, tres días.

l) Por matrimonio, quince días.

2. Tras la modificación introducida, el artículo 48 del EBEP queda formulado de forma imperativa, "Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos", frente a la redacción anterior que disponía, "Las Administraciones Públicas determinarán los supuestos de concesión de permisos a los funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración. En defecto de legislación aplicable los permisos y su duración serán, al menos, los siguientes ..."

3. Se puede afirmar por tanto, que hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2012, el Estatuto Básico del Empleado Público conforme a la redacción de su artículo 48, establecía una regulación de mínimos que podía ser mejorada por las Administraciones Públicas dentro de su capacidad de auto organización.

Con la nueva formulación del artículo 48, sin embargo, los días por los diferentes permisos quedan establecidos de forma imperativa por la Ley, sin que quepa un margen de ampliación o mejora dentro del ámbito de cada Administración.

4. La materia referida a los permisos de los funcionarios parece quedar excluida del ámbito de la negociación colectiva, al menos en lo que a extensión y duración de los permisos se refiere.

Esta afirmación aparece respaldada por el **apartado 3 del precitado artículo 8** del Real Decreto-ley 20/2012, cuando establece: *“Desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, quedan suspendidos y sin efecto los Acuerdos, Pactos y Convenios para el personal funcionario y laboral, suscritos por las Administraciones Públicas y sus Organismos y Entidades, vinculados o dependientes de las mismas, en lo relativo al permiso por asuntos particulares, vacaciones y días adicionales a los de libre disposición o de similar naturaleza.”*

5. El propio **Preámbulo del Real Decreto-ley** no deja mucho margen a la duda, y así en la parte referida al Título I, medidas de reordenación y racionalización de las Administraciones Públicas, dice literalmente:

*(...) Se reducen los días de libre disposición. Además, se suprimen los días adicionales por antigüedad tanto en el caso de las vacaciones como en el de los días por asuntos particulares y se suspenden los pactos y acuerdos que contradigan estas disposiciones.*

*Se homogeniza, asimismo, el régimen de permisos para todas las Administraciones Públicas. (...)*

6. Ahora bien, respondiendo de forma concreta a la pregunta planteada, se ha de tener en cuenta, que la **Disposición Transitoria primera**, establece que *“lo dispuesto en este Real Decreto-ley sobre vacaciones y días de asuntos particulares, días adicionales a los días de libre disposición o de similar naturaleza, no impedirá que el personal funcionario, estatutario y laboral disfrute los días correspondientes al año 2012, conforme a la normativa vigente hasta la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley.”*

7. Finalmente, referir que la **Disposición Final cuarta**, en la que se regulan los títulos competenciales, recoge que el Título I del Real Decreto tiene carácter básico en virtud del [artículo 149.1.13](#), [149.1.18.ª](#) y [156.1](#) de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, exceptuando únicamente los artículos 3, 4, 5 y 6, los apartados 3 y 4 del artículo 9, el artículo 12, los apartados 2 a 7 del artículo 13 y los artículos 14 y 15, que son sólo de aplicación a la Administración General del Estado.

Por tanto, la materia objeto de consulta, regulada en el artículo 8 de la norma, se encuentra entre los preceptos que tienen carácter básico y de aplicación por tanto a todas las Administraciones Públicas.

## CONCLUSIONES

Como consecuencia de la modificación introducida en el artículo 48 del Estatuto Básico del Empleado Público por el artículo 8 del Real Decreto 20/2012, los permisos de los funcionarios quedan limitados de forma imperativa a los días establecidos legalmente, quedando sin efecto todos los Acuerdos, Pactos, y Convenios tanto para el personal funcionario como para el laboral que al respecto pudieran existir y que contravengan los límites impuestos por la nueva regulación.



El precepto que aborda la materia objeto de consulta, permisos de los funcionarios, forma parte del articulado que dentro del Real Decreto-ley ha sido dictado con carácter básico, y por tanto, resulta de aplicación a todas las Administraciones Públicas, por lo que no es extraño que por algunas Autonomías, caso de la Generalitat Valenciana, se proceda a adaptar su legislación a la nueva redacción del EBEP, aunque en el caso del Consell valenciano la modificación se haya producido incluso antes de la promulgación del Real Decreto-ley analizado en el presente informe .

Finalmente, todo lo referido a vacaciones, días de asuntos particulares, días adicionales a los días de libre disposición o de similar naturaleza, en función de lo establecido en la Disposición Transitoria primera, entrará en vigor el 1 de enero de 2013, pudiendo disfrutar los funcionarios durante el año 2012 de todos aquellos días a los que tuviesen derecho conforme a la legislación anterior a la publicación del Real Decreto-ley 20/2012.

